

	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso: 79-2018</p>	<p>Fecha: 04 de octubre 2018</p>	
<p>Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Melipilla</p>		
<p>Partes intervinientes: Ministerio Público, SERNAMEG (querellantes por la víctima) y Defensoría Penal Pública</p>		
<p>Materia: Penal</p>		
<p>Tipo de proceso: Ordinario Penal.</p>	<p>Clase de decisión: Condenatoria.</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión: Camila Riquelme Cisterna, Mauricio Cuevas Gatica y Sylvia Alvarado Estay.</p>		
<p>Considerando relevante: CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): <i>Análisis y valoración de la prueba de cargo.</i> Que los acusadores presentaron la prueba reseñada en la motivación sexta de este fallo, entregando la declaración de una serie de testigos – directos e indirectos – que informaron al Tribunal sobre su grado de conocimiento en torno a la circunstancia del hallazgo de un cadáver en un fundo de la comuna de Melipilla. De este modo se supo de parte de los funcionarios policiales la dinámica de sus pesquisas orientadas a determinar la identidad del cuerpo hallado y las circunstancias de la muerte, quienes dieron cuenta de una serie de evidencias levantadas desde el lugar del hallazgo, piezas que fueron sometidas a peritaje y cuyos resultados fueron informados en el juicio por sus ejecutores o responsables. Determinada la identidad de la persona fallecida, sus familiares y terceros que le conocían fueron requeridos por los investigadores, quienes entregaron información de utilidad para la indagación, quienes comparecieron al juicio a ratificar sus asertos. De este modo, cada una de las declaraciones, documentos, evidencias materiales, fotografías y la opinión de expertos ha servido para la presentación de una tesis coherente por parte de la fiscalía y los querellantes, lo que permitió la propuesta de una dinámica razonablemente probable y la imputación del hecho a una persona determinada.</p> <p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO: <i>Hechos acreditados.</i> Que luego de la prueba rendida en audiencia, apreciada libremente y sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y de conformidad con el principio de inmediación, el Tribunal ha estimado acreditado que “en una fecha indeterminada, entre el 2 de agosto de 2017 y el 30 de agosto del mismo año - ambas fechas inclusive - en el domicilio, residencia y morada común ubicado en calle LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA de la comuna de Melipilla, ACUSADO agredió con un elemento corto punzante a su conviviente, doña VÍCTIMA, asestándole varios cortes en diversas partes del cuerpo: tres en la zona cervical y cuatro en el hemi tórax izquierdo, siendo la lesión principal una herida corto punzante en la región cervical en forma de “L”, con segmento vertical de 3 centímetros y con segmento horizontal de 2 centímetros, seccionando el músculo externo tiroideo derecho y sección completa de vena</p>		

yugular anterior, lesión incompatible con la vida que le ocasionó la muerte en el lugar, estableciéndose como causa del deceso una “herida corto punzante cervical”.

Una vez producido el deceso, **ACUSADO** desmembró las extremidades superiores e inferiores de su conviviente, doña **VÍCTIMA**, ocultando el tronco y cabeza en una bolsa de plástico negra al interior de una maleta, el que fue encontrado en el Fundo **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA**, comuna de Melipilla, el día 07 de Septiembre de 2017.”

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: *Configuración del delito y grado de desarrollo.* Que los hechos que se han tenido por comprobados a juicio de quienes sentenciamos configura el delito descrito y sancionado en el artículo 390 del Código Penal y que para el caso de marras corresponde en virtud de lo que expresa en inciso final de la citada disposición denominarlo como femicidio.

En efecto, se encuentra acreditada la muerte de una persona de sexo femenino de 23 años a la época de su deceso, estableciéndose científicamente como causa de muerte una herida corto punzante cervical, lesiones de tipo heteroinferidas, siendo la lesión de carácter mortal aquella del cuello y que comprometió la vena yugular anterior.

Ahora, en torno a la concurrencia del elemento de la convivencia para los efectos de la calificación jurídica, se ha entendido por parte de la doctrina nacional que la habrá cuando se trate de la situación de “una persona mayor de dieciséis años, soltera o divorciada que, al momento de cometerse el hecho punible, mantenía, con otra de distinto sexo y también mayor de dieciséis años y soltera o divorciada, una situación de vida en común habitual y pública asimilable a una familia matrimonial, sin que fueren parientes colaterales por consanguinidad en el segundo grado”. (BARRIENTOS Grandon, Javier Sobre la noción de ‘conviviente’ utilizada en el artículo 390 del Código Penal. Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 7, diciembre, 2006, pp. 222, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile).

Entendemos que la conceptualización ofrecida no se ajusta a los criterios que tuvo en vista el legislador al discutir la Ley N° 20.480, que modificó el Código Penal en su artículo 390 en tanto exige una situación de vida en común habitual y pública asimilable a una familia matrimonial.

La diferencia está dada por cuanto se desprende del análisis de la historia de la Ley, que al discutir el proyecto de la Ley N° 20.480, los legisladores se pronunciaron en torno a la convivencia de manera expresa, planteando sus opiniones al respecto. En efecto, en el seno de la Comisión Mixta, “el Honorable Senador Chadwick indicó que con ello, entonces, matar al conviviente será lo mismo que matar al cónyuge, con lo cual esta norma del parricidio queda acorde con las disposiciones de este proyecto. Agregó que, en todo caso, como la convivencia es una situación de hecho que no está definida legalmente, su existencia y las circunstancias que la califiquen como tal, deberán ser acreditadas ante los tribunales de justicia.” (Informe de la Comisión Mixta, recaído en el proyecto de ley, en el Segundo Trámite Constitucional, que deroga la Ley 19.325 y establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, Boletín N°2.318-18, página 49).

También la discrepancia con la conceptualización dogmática encuentra respaldo al revisar las actas del Informe de Comisión Mixta de 4 de octubre de 2010, en que la Honorable Diputada señora Muñoz expresó “que deseaba plantear una opinión discrepante sobre la materia. Señaló que, en su opinión, el Estado en su conjunto ha sido tolerante con el asesinato de mujeres, lo que se traduce, por ejemplo, en la existencia de algunas interpretaciones, que le parecen lamentable, por parte de los tribunales, respecto de lo que ha de entenderse por convivencia, cuyo efecto más significativo, para no hablar de propósito, es que los culpables de homicidios contra mujeres no

sean calificados como parricidas sino que simples homicidas, exceptuándolos por esa vía de la aplicación de la penalidad que, según la ley, les correspondería”, idea que la legisladora reiteró en la discusión en Sala en la sesión de 12 de octubre de 2010, al decir que “La Cámara de Diputados aprobó en forma unánime la definición de femicidio como el asesinato de una mujer llevado a cabo por su cónyuge, conviviente o ex pareja. No obstante, el Senado separó esta definición y estableció una especie de femicidio de primera y de segunda categoría, asociado sólo a los asesinatos cometidos por cónyuges o convivientes actuales” y explicó que “En la Comisión Mixta resolvemos esta diferencia con la aprobación de la definición propuesta por la Cámara de Diputados, es decir, que el femicidio es el asesinato de una mujer, independientemente de la relación temporal que haya tenido con su asesino. Concretamente, el asesinato de una mujer cometido por el cónyuge o conviviente, o por el ex cónyuge o ex conviviente”.

La convivencia es una situación de hecho – qué duda cabe – y ante la falta de conceptualización legal y la impropiedad de civilizar su significación, la comunidad internacional se ha esforzado en entregar criterios que tiene por objetivo apoyar a las instituciones pertinentes con un instrumento práctico para abordar la investigación de las muertes violentas de las mujeres desde una perspectiva de género, cuestión que se incorporó en el “Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias”, trabajo publicado por la Secretaría de Género del Poder Judicial de la República de Chile y disponible en la web: http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocial_PJUD/CBP_CHILE24AGOSTO2018.pdf.

Tales criterios consisten en “ (i) Analizar las conexiones que existen entre la violencia contra las mujeres y la violación de otros derechos humanos. (ii) Plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares, que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de la mujer, o a las “razones de género” como los posibles móviles que explican dichas muertes. Como tal, la identificación de dichas motivaciones constituye uno de los objetivos estratégicos de la investigación e implica investigar diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujer que antecedieron el hecho, se manifestaron durante el crimen o continuaron aun después de la muerte de la víctima. (iii) Examinar el hecho como un crimen de odio. Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático, cuya investigación requiere de la debida diligencia de las instituciones del Estado. (iv) Ir más allá de posibles líneas de investigación que se centran en planteamientos individuales, naturalizados o en patologías que usualmente tienden a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “celosos”, o a concebir estas muertes como el resultado de “crímenes pasionales”, “asuntos de cama” o “líos de faldas”. (v) Diferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridos en otros contextos, como, por ejemplo, las muertes de mujeres por accidentes de tránsito. (vi) Evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó (“algo haría”, “ella se lo buscó”, “quizá ella lo provocó”). Las personas intervinientes en las diferentes etapas de la investigación deberán prestar atención a los prejuicios “obvios” acerca de los roles que supuestamente deben cumplir las mujeres y las niñas en las sociedades (ser buena madre, esposa o hija, obedecer a su marido o pareja, vestirse según los cánones de la moral religiosa, no desempeñar actividades masculinas, vestir de manera recatada), ya que por su aparente carácter incuestionable no suelen ser evidentes ni para la justicia ni para la sociedad. (vii) Visibilizar las asimetrías de poder y la forma en que las desigualdades de género permean los roles, las normas, las prácticas y las significaciones culturales entre hombres y mujeres. (viii) Buscar alternativas

legislativas en materia de prevención de los asesinatos de mujeres por razones de género, reconociendo que, históricamente, las mujeres han sido discriminadas y excluidas del ejercicio pleno y autónomo de sus derechos.

La atención de los instrumentos internacionales relacionados con la violencia contra la mujer ha sido recogida por nuestra jurisprudencia, tal como se aprecia en la Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó que en Rol No 260-2014, expresó que “sobre la materia no puede esta Corte de Nulidad dejar de traer a colación, la Recomendación General 10 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada en 1992, a través de la cual se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, que en su artículo 1°, señala que se debe entender por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (letra a), que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprenda entre otros, violación maltrato y abuso sexual. A su turno el artículo 4° de este instrumento mandata que: “...Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su identidad física y moral...”, derechos que en mérito de los hechos asentados en el laudo que se revisa fueron regularmente violentados por el acusado, al punto que llegó a privar a la ofendida del más básico y elemental de los derechos humanos que consagra nuestra Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, esto es, el de la vida...”

Las ideas planteadas en torno a la protección de los derechos esenciales de la mujer en el marco de las relaciones interpersonales afectivas y el concepto de convivencia, también ha sido recogido en por otras jurisdicciones y así se encuentra razonado en la Sentencia de la Sección 27ª de la Audiencia Provincial de Madrid, número 466/2.007, de 11 de junio, que entre otras, señala que “determinar en qué supuestos la relación puede obtener tal calificación, por la existencia de circunstancias de hecho que permitan advertir ese plus que acredita la seriedad, estabilidad y vocación de permanencia de la relación, es una cuestión de hecho sujeta a la necesaria acreditación dentro del proceso penal.”

En la especie, se ha comprobado que la víctima desde fines del año 2016 y hasta la época probable de su muerte mantuvo cuatro relaciones de pareja, sosteniendo las dos últimas en la ciudad de Melipilla; la primera con uno de los deponentes identificado como **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**. Éste admitió haberla alojado en su casa y que mantuvieron una relación amorosa, viviendo juntos por al menos tres semanas. Por otra parte, no hay antecedentes ciertos en torno a la realización de actividades lucrativas formales o informales por parte de **VÍCTIMA** durante su estadía en Melipilla, constando eso sí, que parte de su sostén económico estaba dado por los aportes en dinero que realizaban sus progenitores a una Cuenta RUT, como también en la solidaridad de terceros *macheteando* a la salida de un supermercado. Por otro lado, en esta ciudad la afectada no contaba con redes familiares, lo que deja en evidencia su vulnerabilidad en concordancia con la adopción de una tendencia cultural como el punk, que fue conceptualizada por la defensa como “un movimiento que escucha cierta música, que tuvo sus inicios en Inglaterra en los años 70, que es un movimiento contra cultural y anti sistémico, cuya ideología puede resumirse en la frase *sin dios, ni ley*”. Podemos estar de acuerdo o no con la definición ofrecida,

pero lo que no puede discutirse es que sea cual fuere el motivo, **VÍCTIMA** discutió con **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** en al menos una ocasión y la mujer hizo abandono del hogar que compartía.

Lo expresado al final del párrafo que antecede es de suma importancia para entender que entre la víctima y el hechor efectivamente hubo una relación de aquellas que considera el artículo 390 del Código Penal: se ha acreditado que **VÍCTIMA** vivió en una de las piezas del inmueble de calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** y no de manera individual; lo hacía con **ACUSADO**. También consta que su cohabitación no estaba circunscrita a compartir techo, dado que diversos testigos expresaron con mayor grado de certeza que estos mantenían una relación de pareja y aun cuando no constaba la práctica de relaciones sexuales, esto era un elemento que podía colegirse. Por otro lado, está el hecho fehaciente y no controvertido de que a través de la red digital Facebook, **VÍCTIMA** expresó públicamente su molestia con grupos *feminazis* por su falta de reacción al ver que había sido agredida por **“ACUSADO”**, a quien insultó por escrito, mismo individuo respecto de quien manifestó un sentimiento amoroso por el mismo medio. Resulta útil detenerse en la agresión a que hizo referencia la víctima a través de su red social, dado que este hecho fue conocido por la testigo **HERMANA VÍCTIMA** y de manera directa por la declarante **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1**, quienes dijeron haber tomado conocimiento de la propia víctima que había sido maltratada por **“ACUSADO”** y si se tiene en cuenta que **VÍCTIMA** abandonó el hogar que compartía con **PRESUNTA EX PAREJA ACUSADO** por diferencias en torno al consumo de drogas y que dentro de las tres semanas o un mes en que vivió junto con **ACUSADO**, registró una denuncia informal por un episodio de maltrato atribuido a éste, es dable colegir que pese a lo incipiente de la relación, decidió mantenerse junto al hechor sin permitirse siquiera llegar más tarde a la pieza que compartían para lavar ropa o bañarse, o socializar con otras amistades, dado que se trataba de una relación con vocación de permanencia, lo que permite sostener la existencia en ésta de seriedad y estabilidad, todo lo que en definitiva lleva a la conclusión que el desarraigo social, la vulnerabilidad económica, emocional y sanitaria en función del consumo de drogas y alcohol, no resulta un óbice para entender que entre **VÍCTIMA** y **ACUSADO** hubo una relación de convivencia como la describe el artículo 390 del Código Penal.

Tema/s tratados en el caso: Femicidio, violencia intrafamiliar, concubinato

Resumen del caso: La acusación presentada por el Ministerio Público, señala que en una fecha indeterminada entre el día 2 a 30 de agosto de 2017, en domicilio, residencia y morada común entre víctima e imputado localizada en la comuna de Melipilla, el acusado agredió en diversas partes del cuerpo a su conviviente, la víctima, con un elemento cortopunzante, ocasionándole la muerte en el lugar. Posteriormente desmembró el cuerpo de la víctima y lo introdujo en una maleta, que posteriormente fue encontrada en otro sector de la misma comuna. El Ministerio Público calificó jurídicamente los hechos descritos bajo el tipo de Femicidio, en el que el acusado tendría calidad de autor, en grado de ejecución consumado.

El Tribunal condena al acusado a la pena de presidio perpetuo calificado y a penas accesorias, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de femicidio de su conviviente.

Las principales discusiones en el juicio se dieron en torno al estilo de vida “punk” tanto del acusado, como de la víctima; la existencia o no de una relación de convivencia que mediaba entre acusado y víctima, la existencia de violencia intrafamiliar previa desde el acusado en contra de la víctima, y los detalles de los hechos que configuran el ataque mortal del acusado contra la víctima.

CRITERIO	SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los</i>	ANÁLISIS PEDAGÓGICO
----------	--	---------------------

<p>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</p>	<p>considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</p>	<p>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</p>
<p>PASO I: Identificación del caso</p>		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO: <i>Hechos acreditados.</i> Que luego de la prueba rendida en audiencia, apreciada libremente y sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y de conformidad con el principio de inmediación, el Tribunal ha estimado acreditado que “en una fecha indeterminada, entre el 2 de agosto de 2017 y el 30 de agosto del mismo año - ambas fechas inclusive - en el domicilio, residencia y morada común ubicado en calle LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA de la comuna de Melipilla, ACUSADO agredió con un elemento corto punzante a su conviviente, doña VÍCTIMA, asestándole varios cortes en diversas partes del cuerpo: tres en la zona cervical y cuatro en el hemi tórax izquierdo, siendo la lesión principal una herida corto punzante en la región cervical en forma de “L”, con segmento vertical de 3 centímetros y con segmento horizontal de 2 centímetros, seccionando el músculo esterno tiroideo derecho y sección completa de vena yugular anterior, lesión incompatible con la vida que le ocasionó la muerte en el lugar, estableciéndose como causa del deceso una “herida corto punzante cervical”.</p> <p>Una vez producido el deceso, ACUSADO desmembró las</p>	<p>El Tribunal estima acreditados los hechos que configuran el delito de femicidio, basándose principalmente en la prueba testimonial y pericial, lo que le permite reconstruir en términos fácticos el ataque perpetrado por el acusado en contra de la víctima.</p> <p>Asimismo, el Tribunal otorga especial relevancia al contexto previo a la ocurrencia del hecho enjuiciado. Así, el Tribunal toma en consideración las características particulares del estilo de vida de los intervinientes, el alcoholismo y drogadicción que afectaba a ambos, y hechos de violencia previa vivida en el contexto de pareja. Todo lo anterior es de vital relevancia para que el Tribunal sostenga que entre el acusado y la víctima existió una relación de convivencia, siendo este un elemento necesario para la configuración del tipo penal de femicidio</p>

	<p>extremidades superiores e inferiores de su conviviente, doña VÍCTIMA, ocultando el tronco y cabeza en una bolsa de plástico negra al interior de una maleta, el que fue encontrado en el Fundo LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA, comuna de Melipilla, el día 07 de Septiembre de 2017.”</p> <p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): En la especie, se ha comprobado que la víctima desde fines del año 2016 y hasta la época probable de su muerte mantuvo cuatro relaciones de pareja, sosteniendo las dos últimas en la ciudad de Melipilla; la primera con uno de los deponentes identificado como PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA. Éste admitió haberla alojado en su casa y que mantuvieron una relación amorosa, viviendo juntos por al menos tres semanas. Por otra parte, no hay antecedentes ciertos en torno a la realización de actividades lucrativas formales o informales por parte de VÍCTIMA durante su estadía en Melipilla, constandingo eso sí, que parte de su sostén económico estaba dado por los aportes en dinero que realizaban sus progenitores a una Cuenta RUT, como también en la solidaridad de terceros <i>macheteando</i> a la salida de un supermercado. Por otro lado, en esta ciudad la afectada no contaba con redes familiares, lo que deja en evidencia su vulnerabilidad en concordancia con la adopción de una tendencia cultural como el punk, que fue conceptualizada por la defensa como “un movimiento que escucha cierta música, que tuvo sus inicios en Inglaterra en los años 70, que es un</p>	
--	---	--

	<p>movimiento contra cultural y anti sistémico, cuya ideología puede resumirse en la frase <i>sin dios, ni ley</i>". Podemos estar de acuerdo o no con la definición ofrecida, pero lo que no puede discutirse es que sea cual fuere el motivo, VÍCTIMA discutió con PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA en al menos una ocasión y la mujer hizo abandono del hogar que compartía.</p> <p>Lo expresado al final del párrafo que antecede es de suma importancia para entender que entre la víctima y el hechor efectivamente hubo una relación de aquellas que considera el artículo 390 del Código Penal: se ha acreditado que VÍCTIMA vivió en una de las piezas del inmueble de calle DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER y no de manera individual; lo hacía con ACUSADO. También consta que su cohabitación no estaba circunscrita a compartir techo, dado que diversos testigos expresaron con mayor grado de certeza que estos mantenían una relación de pareja y aun cuando no constaba la práctica de relaciones sexuales, esto era un elemento que podía colegirse. Por otro lado, está el hecho fehaciente y no controvertido de que a través de la red digital Facebook, VÍCTIMA expresó públicamente su molestia con grupos <i>feminazis</i> por su falta de reacción al ver que había sido agredida por "ACUSADO", a quien insultó por escrito, mismo individuo respecto de quien manifestó un sentimiento amoroso por el mismo medio. Resulta útil detenerse en la agresión a que hizo referencia la víctima a través de su red social, dado que este hecho fue conocido por la testigo HERMANA VÍCTIMA y de manera directa por la</p>	
--	---	--

	<p>declarante TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1, quienes dijeron haber tomado conocimiento de la propia víctima que había sido maltratada por “ACUSADO” y si se tiene en cuenta que VÍCTIMA abandonó el hogar que compartía con PRESUNTA EX PAREJA ACUSADO por diferencias en torno al consumo de drogas y que dentro de las tres semanas o un mes en que vivió junto con ACUSADO, registró una denuncia informal por un episodio de maltrato atribuido a éste, es dable colegir que pese a lo incipiente de la relación, decidió mantenerse junto al hechor sin permitirse siquiera llegar más tarde a la pieza que compartían para lavar ropa o bañarse, o socializar con otras amistades, dado que se trataba de una relación con vocación de permanencia, lo que permite sostener la existencia en ésta de seriedad y estabilidad, todo lo que en definitiva lleva a la conclusión que el desarraigo social, la vulnerabilidad económica, emocional y sanitaria en función del consumo de drogas y alcohol, no resulta un óbice para entender que entre VÍCTIMA y ACUSADO hubo una relación de convivencia como la describe el artículo 390 del Código Penal.</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>CONSIDERANDO SEGUNDO (EXTRACTO): La representante de la abogada del SernamEG, por la QUERELLANTE doña MADRE VÍCTIMA expresó que el femicidio es la forma más extrema de violencia contra las mujeres y que vamos a escuchar en este juicio que hubo aquí una historia de violencia previa, que lamentablemente es sabido por todos que las mujeres se demoran siete años</p>	<p>En la víctima concurren diversas categorías sospechosas, siendo una de las más relevantes la de sexo/género: ser mujer. Este elemento es considerado en diversos momentos de la sentencia, a saber, se reproduce lo señalado tanto por el Servicio Nacional de la Mujer, Equidad y Género, como el Ministerio del Interior con respecto al</p>

	<p>aproximadamente en denunciar, tiempo que no tuvo VÍCTIMA, ya que fue solo una relación de un par de meses de convivencia, pero aun así esa relación estuvo marcada por la violencia y el Tribunal conocerá que en esta relación se deban varias de las circunstancias de riesgo inminente que contempla el artículo 7 de la Ley No. 20.066 y se impondrán los jueces de que los hechos de la acusación ocurrieron tal como en ella se plantea y que la muerte de VÍCTIMA se debe al actuar doloso del imputado, quien intentó darle muerte y luego, en un desprecio absoluto – no solo por la vida de VÍCTIMA – sino que también por su cuerpo, la descuartizó, la desmembró y la abandonó en un canal de regadío.</p> <p>Por lo anterior y adhiriéndose a lo señalado por la fiscalía, solicitó la condena del acusado ACUSADO como autor del delito de femicidio cometido en contra de su conviviente, VÍCTIMA. Por el QUERELLANTE Ministerio del Interior, se dijo que tal como lo adelantó el Ministerio Público y el Servicio Nacional de la Mujer, este caso representa la cara más amarga de la violencia contra las mujeres y en ese sentido, se debe tener en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos. Hoy en día nos encontramos en una sociedad patriarcal donde existe una estructura desigual y opresiva frente al género femenino. En este sentido, todos los órganos del Estado tenemos la obligación y el deber de respetar y promover los derechos de las mujeres. Añadió que ahora también hay que considerar que el estilo de vida que pueda llevar la víctima, nada tiene que ver con poder justificar una situación como esta. En</p>	<p>fenómeno de la violencia hacia las mujeres cuya cúspide es precisamente el femicidio. Posteriormente, destaca el análisis que realiza el Tribunal en cuanto a la necesidad de abordar la investigación de las muertes violentas desde una perspectiva de género, lo que le lleva a identificar expresamente los criterios que considera el “Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias”, reconociendo así un esfuerzo patente del Tribunal por identificar cabalmente los elementos que se deben tener en consideración al enfrentar el caso en comento.</p> <p>Asimismo, el Tribunal reconoce otros elementos que se configurarían como categorías sospechosas, tales como condiciones de pobreza, y condiciones de vulnerabilidad social generales, tales como la falta de redes familiares de la víctima, y la adicción a drogas y alcohol, tanto del acusado como de la víctima.</p>
--	--	--

	<p>este sentido, recalcó que no hay ninguna justificación para transgredir el derecho a la vida de una mujer. Expresó que en este caso, se podrá apreciar que hay una historia de violencia que se va incrementando y que, lamentablemente, culmina con los hechos que motivan el presente juicio.</p> <p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): La convivencia es una situación de hecho – qué duda cabe – y ante la falta de conceptualización legal y la impropiedad de civilizar su significación, la comunidad internacional se ha esforzado en entregar criterios que tiene por objetivo apoyar a las instituciones pertinentes con un instrumento práctico para abordar la investigación de las muertes violentas de las mujeres desde una perspectiva de género, cuestión que se incorporó en el “Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias”, trabajo publicado por la Secretaría de Género del Poder Judicial de la República de Chile y disponible en la web: http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocial_PJUD/CBP_CHILE24AGOSTO2018.pdf.</p> <p>Tales criterios consisten en “ (i) Analizar las conexiones que existen entre la violencia contra las mujeres y la violación de otros derechos humanos. (ii) Plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares, que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de la mujer, o a las “razones de género” como los posibles móviles que explican dichas muertes. Como tal, la identificación de dichas</p>	
--	--	--

	<p>motivaciones constituye uno de los objetivos estratégicos de la investigación e implica investigar diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujer que antecedieron el hecho, se manifestaron durante el crimen o continuaron aun después de la muerte de la víctima. (iii) Examinar el hecho como un crimen de odio. Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático, cuya investigación requiere de la debida diligencia de las instituciones del Estado. (iv) Ir más allá de posibles líneas de investigación que se centran en planteamientos individuales, naturalizados o en patologías que usualmente tienden a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “celosos”, o a concebir estas muertes como el resultado de “crímenes pasionales”, “asuntos de cama” o “líos de faldas”. (v) Diferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridos en otros contextos, como, por ejemplo, las muertes de mujeres por accidentes de tránsito. (vi) Evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó (“algo haría”, “ella se lo buscó”, “quizá ella lo provocó”). Las personas intervinientes en las diferentes etapas de la investigación deberán prestar atención a los prejuicios “obvios” acerca de los roles que supuestamente deben cumplir las mujeres y las niñas en las sociedades (ser buena madre, esposa o hija, obedecer a su marido o pareja, vestirse según los cánones de la moral</p>	
--	--	--

	<p>religiosa, no desempeñar actividades masculinas, vestir de manera recatada), ya que por su aparente carácter incuestionable no suelen ser evidentes ni para la justicia ni para la sociedad. (vii) Visibilizar las asimetrías de poder y la forma en que las desigualdades de género permean los roles, las normas, las prácticas y las significaciones culturales entre hombres y mujeres. (viii) Buscar alternativas legislativas en materia de prevención de los asesinatos de mujeres por razones de género, reconociendo que, históricamente, las mujeres han sido discriminadas y excluidas del ejercicio pleno y autónomo de sus derechos.</p> <p>La atención de los instrumentos internacionales relacionados con la violencia contra la mujer ha sido recogida por nuestra jurisprudencia, tal como se aprecia en la Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó que en Rol No 260-2014, expresó que “sobre la materia no puede esta Corte de Nulidad dejar de traer a colación, la Recomendación General 10 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada en 1992, a través de la cual se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, que en su artículo 1°, señala que se debe entender por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (letra a), que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en</p>	
--	--	--

	<p>cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprenda entre otros, violación maltrato y abuso sexual. A su turno el artículo 4° de este instrumento mandata que: “...Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su identidad física y moral...”, derechos que en mérito de los hechos asentados en el laudo que se revisa fueron regularmente violentados por el acusado, al punto que llegó a privar a la ofendida del más básico y elemental de los derechos humanos que consagra nuestra Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, esto es, el de la vida...”</p> <p>Las ideas planteadas en torno a la protección de los derechos esenciales de la mujer en el marco de las relaciones interpersonales afectivas y el concepto de convivencia, también ha sido recogido en por otras jurisdicciones y así se encuentra razonado en la Sentencia de la Sección 27ª de la Audiencia Provincial de Madrid, número 466/2.007, de 11 de junio, que entre otras, señala que “determinar en qué supuestos la relación puede obtener tal calificación, por la existencia de circunstancias de hecho que permitan advertir ese plus que acredita la seriedad, estabilidad y vocación de permanencia de la relación, es una</p>	
--	--	--

	<p>cuestión de hecho sujeta a la necesaria acreditación dentro del proceso penal.”</p> <p>En la especie, se ha comprobado que la víctima desde fines del año 2016 y hasta la época probable de su muerte mantuvo cuatro relaciones de pareja, sosteniendo las dos últimas en la ciudad de Melipilla; la primera con uno de los deponentes identificado como PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA. Éste admitió haberla alojado en su casa y que mantuvieron una relación amorosa, viviendo juntos por al menos tres semanas. Por otra parte, no hay antecedentes ciertos en torno a la realización de actividades lucrativas formales o informales por parte de VÍCTIMA durante su estadía en Melipilla, constando eso sí, que parte de su sostén económico estaba dado por los aportes en dinero que realizaban sus progenitores a una Cuenta RUT, como también en la solidaridad de terceros <i>macheteando</i> a la salida de un supermercado. Por otro lado, en esta ciudad la afectada no contaba con redes familiares, lo que deja en evidencia su vulnerabilidad en concordancia con la adopción de una tendencia cultural como el punk, que fue conceptualizada por la defensa como “un movimiento que escucha cierta música, que tuvo sus inicios en Inglaterra en los años 70, que es un movimiento contra cultural y anti sistémico, cuya ideología puede resumirse en la frase <i>sin dios, ni ley</i>”. Podemos estar de acuerdo o no con la definición ofrecida, pero lo que no puede discutirse es que sea cual fuere el motivo, VÍCTIMA discutió con PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA en al</p>	
--	---	--

	<p>menos una ocasión y la mujer hizo abandono del hogar que compartía.</p>	
<p>Identificar derechos reclamados vulnerados.</p>	<p>CONSIDERANDO NOVENO: <i>Elementos del tipo y bienes jurídicos protegidos.</i> Que para configurar el delito de femicidio previsto en ambos incisos del artículo 390 del Código Penal, se requiere de una acción voluntaria dirigida a producir la muerte de otra persona; de un resultado, cual es la muerte del sujeto pasivo, que en este caso debe ser una mujer en calidad de exconviviente; una relación de causalidad entre la acción y el resultado; que la acción dolosa del hechor, quien conociendo, en este caso su calidad de exconviviente con la afectada, haya actuado con dolo de matar; y que la antijuridicidad no se encuentre eliminada por causa o motivo justificante de la realización de la conducta.</p> <p>Se debe destacar que este delito protege el bien jurídico vida humana independiente, en su sentido biológico-fisiológico, cuya agravación respecto del homicidio simple, se funda en la relación personal existente entre el autor y la ofendida, quienes deben estar ligados por lazos de parentesco y actual o anterior matrimonio o convivencia. De allí que se aumenta el reproche moral y jurídico, en virtud del atentado contra los lazos de supuesta confianza derivada del actual o anterior matrimonio o convivencia.</p>	<p>El Tribunal identifica los derechos vulnerados, a partir de la identificación del delito cometido por parte del acusado en contra de la víctima. En este caso, el femicidio conlleva una vulneración al derecho a la vida.</p>

<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
---	------------------	------------------

PASO II: Análisis y desarrollo del caso		
<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): En la especie, se ha comprobado que la víctima desde fines del año 2016 y hasta la época probable de su muerte mantuvo cuatro relaciones de pareja, sosteniendo las dos últimas en la ciudad de Melipilla; la primera con uno de los deponentes identificado como PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA. Éste admitió haberla alojado en su casa y que mantuvieron una relación amorosa, viviendo juntos por al menos tres semanas. Por otra parte, no hay antecedentes ciertos en torno a la realización de actividades lucrativas formales o informales por parte de VÍCTIMA durante su estadía en Melipilla, constando eso sí, que parte de su sostén económico estaba dado por los aportes en dinero que realizaban sus progenitores a una Cuenta RUT, como también en la solidaridad de terceros <i>macheteando</i> a la salida de un supermercado. Por otro lado, en esta ciudad la afectada no contaba con redes familiares, lo que deja en evidencia su vulnerabilidad en concordancia con la adopción de una tendencia cultural como el punk, que fue conceptualizada por la defensa como “un movimiento que escucha cierta música, que tuvo sus inicios en Inglaterra en los años 70, que es un movimiento contra cultural y anti sistémico, cuya ideología puede resumirse en la frase <i>sin dios, ni ley</i>”. Podemos estar de acuerdo o no con la definición ofrecida, pero lo que no puede discutirse es que sea</p>	<p>Se observa positivamente la exhaustividad del Tribunal, tanto en la reconstrucción del hecho que configura el delito de femicidio, como en el contexto previo que enmarca este delito. Esto último es trascendental en el desarrollo de la argumentación de la sentencia, en tanto le permite al Tribunal aseverar la existencia de una relación de convivencia entre los intervinientes, cuestión que posteriormente llevará a la decisión de condenar al acusado de los cargos que le formulara el Ministerio Público. Por otra parte, cabe hacer mención a un punto discutido a lo largo del juicio, relativo a la ilicitud o licitud de la escucha telefónica y posterior transcripción que hiciera la Policía de Investigaciones de una conversación entre el acusado y su madre. En este punto, se observa positivamente que el Tribunal toma la decisión que resulta menos lesiva a la investigación, procurando asegurar el debido entendimiento de los hechos, y en definitiva resolviendo que dicha prueba es lícita. Respecto a este punto, también resulta destacable la previa autorización dada por el Juez de Garantía de la interceptación de dicha llamada</p>

	<p>cual fuere el motivo, VÍCTIMA discutió con PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA en al menos una ocasión y la mujer hizo abandono del hogar que compartía.</p> <p>Lo expresado al final del párrafo que antecede es de suma importancia para entender que entre la víctima y el hechor efectivamente hubo una relación de aquellas que considera el artículo 390 del Código Penal: se ha acreditado que VÍCTIMA vivió en una de las piezas del inmueble de calle DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER y no de manera individual; lo hacía con ACUSADO.</p> <p>También consta que su cohabitación no estaba circunscrita a compartir techo, dado que diversos testigos expresaron con mayor grado de certeza que estos mantenían una relación de pareja y aun cuando no constaba la práctica de relaciones sexuales, esto era un elemento que podía colegirse. Por otro lado, está el hecho fehaciente y no controvertido de que a través de la red digital Facebook, VÍCTIMA expresó públicamente su molestia con grupos <i>feminazis</i> por su falta de reacción al ver que había sido agredida por "ACUSADO", a quien insultó por escrito, mismo individuo respecto de quien manifestó un sentimiento amoroso por el mismo medio. Resulta útil detenerse en la agresión a que hizo referencia la víctima a través de su red social, dado que este hecho fue conocido por la testigo HERMANA VÍCTIMA y de manera directa por la declarante TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1, quienes dijeron haber tomado conocimiento de la propia víctima que había sido maltratada por "ACUSADO" y si se tiene en cuenta que VÍCTIMA abandonó el hogar que compartía con PRESUNTA EX PAREJA ACUSADO por diferencias en torno al consumo de drogas y que dentro de las tres semanas o un mes en que vivió junto con ACUSADO, registró una denuncia</p>	<p>telefónica, en tanto esta permite dar con el paradero del acusado en breve tiempo, asegurando con ello el acceso a la justicia.</p>
--	--	--

informal por un episodio de maltrato atribuido a éste, es dable colegir que pese a lo incipiente de la relación, decidió mantenerse junto al hechor sin permitirse siquiera llegar más tarde a la pieza que compartían para lavar ropa o bañarse, o socializar con otras amistades, dado que se trataba de una relación con vocación de permanencia, lo que permite sostener la existencia en ésta de seriedad y estabilidad, todo lo que en definitiva lleva a la conclusión que el desarraigo social, la vulnerabilidad económica, emocional y sanitaria en función del consumo de drogas y alcohol, no resulta un óbice para entender que entre **VÍCTIMA** y **ACUSADO** hubo una relación de convivencia como la describe el artículo 390 del Código Penal.

CONSIDERANDO DÉCIMOCUARTO (EXTRACTO):

Como se desprende de la prueba de descargo, la policía hizo las diligencias necesarias para dar con el paradero de **ACUSADO** y para ello hizo un empadronamiento, logrando ubicar a la hermana del acusado, quien proporcionó el número de la madre de éstos, tal y como lo relató la policía FIGUEROA LEYTON. Ahora, del relato de **MADRE ACUSADO** no hay luces en torno a requerir de esta una declaración vulnerando lo dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal; entendemos que no hay infracción al principio de no autoincriminación en lo relativo a los parientes como pretende hacer ver la defensa al indicar que la petición a la madre del acusado la constituye. En efecto, la necesidad de contar con este dato no está dada – en sí mismo – para inculpar a la persona investigada, sino que en principio para obtener las autorizaciones pertinentes que habiliten el uso de facultades intrusivas que permitiese ubicar, en este caso, a **ACUSADO**. Sin perjuicio, la escucha

	<p>transcrita no entrega ninguna información relativa al hecho y además de lo expresado en la motivación duodécima en torno a su utilidad dentro de la investigación, cierto es que no aporta elemento alguno que sirva por sí solo para formar convicción.</p> <p>Cabe dejar sentado que la entrega de un dato como el número telefónico no reviste el carácter de “comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o en virtud de lo prescrito en el artículo 303” por su propia naturaleza, siendo distinto el caso del aparato telefónico que pudiese alojar mensajes, fotografías u otros que den cuenta de conversaciones, cuyo no es el caso.</p>	
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): Hasta aquí, tenemos que VÍCTIMA y el acusado fueron pareja, convivían y que ésta denunció informalmente una agresión de un tal “ACUSADO” el 25 de julio de 2017; que la joven había dicho a una extraña que la persona que era conocida por ésta como “ACUSADO” la maltrataba, y que el día 28 o 29 de julio fue vista en la vía pública con un ojo morado. De lo anterior, evidentemente no hay ninguna referencia a la presencia de heridas cortantes – no la mortal, desde luego -como las constatadas en el protocolo de autopsia practicado al cadáver de la víctima, sin embargo la información referida en el párrafo que antecede es orientativa en torno a una dinámica de violencia dentro del marco de una relación de convivencia, siendo plausible presumir que estas experiencias estaban relacionadas con el deseo manifestado por la afectada de abandonar Melipilla – pidiendo dinero para tal efecto, como comentaron sus familiares – sin embargo tal pretensión nunca se concretó</p>	<p>El Tribunal recoge las declaraciones entregadas por los testigos para caracterizar la relación que existía entre el imputado y la víctima, a partir de las cuales determina que existían antecedentes de una dinámica de violencia en el marco de la relación de convivencia, lo cual sería de una magnitud tal que habría llevado a la víctima el querer abandonar el lugar que compartía con el acusado en Melipilla y devolverse a la casa de sus padres en Concepción, cuestión que no logró concretar.</p>

<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>CONSIDERANDO TERCERO (EXTRACTO): Añadió la defensora que la víctima no tenía un domicilio fijo: ésta había salido desde Concepción por lo menos hace dos años atrás, dirigiéndose en primer lugar hacia la ciudad de Iquique con su pareja del momento: un sujeto de nombre EX PAREJA VÍCTIMA 1 con el que vivió bastante tiempo. Afirmó que EX PAREJA VÍCTIMA 1 también es uno de los posibles sospechosos, sin embargo la fiscalía jamás realizó ninguna diligencia tendiente a determinar la participación de éste. Expresó que el ente persecutor tampoco investigó PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA: una posible pareja que es mencionada por amigos de la víctima como tal, con quien ésta vivió un mes antes de haber fallecido. Afirmó que lamentablemente VÍCTIMA se había involucrado en el consumo de pasta base de cocaína y en el de alcohol, situación que hizo que ésta no tuviera un domicilio fijo, pernoctando en distintos domicilios en donde cayera la noche. Agregó que VÍCTIMA se juntaba con un grupo de personas que compartían la tendencia punk y específicamente a tomar frente al supermercado Santa Isabel de calle Manzo y ahí permanecía durante casi todo el día, siendo tanto así que los últimos movimientos de su Cuenta RUT registran compras en una botillería cercana al sector.</p> <p>CONSIDERANDO OCTAVO (EXTRACTO): Los requisitos para que estemos frente a un femicidio son: en primer lugar que se trate de una mujer, que haya sido cónyuge o conviviente del autor y la existencia de una situación hecho. La Ley establece ciertos márgenes o límites, en primer lugar, palabra convivencia debe interpretarse conforme a ciertos principios como el de tipicidad contenido en el artículo 19 N°3 inciso 8 de la Constitución, artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica y artículo</p>	<p>Se observa críticamente la argumentación de la defensa, en la cual se constata la existencia de una serie de prejuicios y estereotipos relativos al estilo de vida de la víctima, los cuales están encaminados a destruir el elemento de existencia de una relación de convivencia entre el acusado y la víctima. Para ello, la defensa alude – entre otras cosas - a la falta de un domicilio fijo de la víctima y la adopción por parte de esta de una tendencia Punk, que conceptualiza vagamente como anti sistémica y contra cultural, sin ahondar mayormente en la relevancia o no de este estilo de vida en los hechos que configuran el delito.</p> <p>Se observa de forma preocupante que el Tribunal recoja en términos acrílicos la vaga definición del término Punk y el supuesto estilo de vida asociado a esta tendencia, lo cual podría contribuir a crear una imagen estereotipada y prejuiciosa de la víctima y su contexto.</p>
---	---	--

	<p>viviendo juntos por al menos tres semanas. Por otra parte, no hay antecedentes ciertos en torno a la realización de actividades lucrativas formales o informales por parte de VÍCTIMA durante su estadía en Melipilla, constando eso sí, que parte de su sostén económico estaba dado por los aportes en dinero que realizaban sus progenitores a una Cuenta RUT, como también en la solidaridad de terceros <i>macheteando</i> a la salida de un supermercado. Por otro lado, en esta ciudad la afectada no contaba con redes familiares, lo que deja en evidencia su vulnerabilidad en concordancia con la adopción de una tendencia cultural como el punk, que fue conceptualizada por la defensa como “un movimiento que escucha cierta música, que tuvo sus inicios en Inglaterra en los años 70, que es un movimiento contra cultural y anti sistémico, cuya ideología puede resumirse en la frase <i>sin dios, ni ley</i>”. Podemos estar de acuerdo o no con la definición ofrecida, pero lo que no puede discutirse es que sea cual fuere el motivo, VÍCTIMA discutió con PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA en al menos una ocasión y la mujer hizo abandono del hogar que compartía.</p>	
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>CONSIDERANDO TERCERO (EXTRACTO): Añadió la defensora que la víctima no tenía un domicilio fijo: ésta había salido desde Concepción por lo menos hace dos años atrás, dirigiéndose en primer lugar hacia la ciudad de Iquique con su pareja del momento: un sujeto de nombre EX PAREJA VÍCTIMA 1 con el que vivió bastante tiempo. Afirmó que EX PAREJA VÍCTIMA 1 también es uno de los posibles sospechosos, sin embargo la fiscalía jamás realizó ninguna diligencia tendiente a determinar la participación de éste. Expresó que el ente persecutor tampoco investigó PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA: una posible pareja que es mencionada por amigos de la víctima como tal, con quien</p>	<p>Si bien no se identifican expresiones expresamente sexistas, cabe destacar que a lo largo de sus intervenciones la defensa busca desvirtuar la existencia de una relación de convivencia entre el acusado y la víctima, para lo cual hace referencia a cuestiones tales como la conducta nómada de la víctima, su adhesión al movimiento punk y cierta tendencia a la promiscuidad de la víctima identificando – innecesariamente para el caso - a sus anteriores parejas.</p>

	<p>ésta vivió un mes antes de haber fallecido. Afirmó que lamentablemente VÍCTIMA se había involucrado en el consumo de pasta base de cocaína y en el de alcohol, situación que hizo que ésta no tuviera un domicilio fijo, pernoctando en distintos domicilios en donde cayera la noche. Agregó que VÍCTIMA se juntaba con un grupo de personas que compartían la tendencia punk y específicamente a tomar frente al supermercado Santa Isabel de calle Manzo y ahí permanecía durante casi todo el día, siendo tanto así que los últimos movimientos de su Cuenta RUT registran compras en una botillería cercana al sector.</p>	
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): En la especie, se ha comprobado que la víctima desde fines del año 2016 y hasta la época probable de su muerte mantuvo cuatro relaciones de pareja, sosteniendo las dos últimas en la ciudad de Melipilla; la primera con uno de los deponentes identificado como PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA. Éste admitió haberla alojado en su casa y que mantuvieron una relación amorosa, viviendo juntos por al menos tres semanas. Por otra parte, no hay antecedentes ciertos en torno a la realización de actividades lucrativas formales o informales por parte de VÍCTIMA durante su estadía en Melipilla, constando eso sí, que parte de su sostén económico estaba dado por los aportes en dinero que realizaban sus progenitores a una Cuenta RUT, como también en la solidaridad de terceros <i>macheteando</i> a la salida de un supermercado. Por otro lado, en esta ciudad la afectada no contaba con redes familiares, lo que deja en evidencia su vulnerabilidad en concordancia con la adopción de una tendencia cultural como el punk, que fue conceptualizada por la defensa como “un movimiento que escucha cierta música, que tuvo sus inicios en</p>	<p>El Tribunal logra identificar correctamente diversos factores de discriminación que concurren en la víctima, tales como su sexo, género, falta de redes familiares, adicción a drogas y alcohol, y en general, factores que identifican un contexto de vulnerabilidad socioeconómica.</p>

	<p>Inglaterra en los años 70, que es un movimiento contra cultural y anti sistémico, cuya ideología puede resumirse en la frase <i>sin dios, ni ley</i>". Podemos estar de acuerdo o no con la definición ofrecida, pero lo que no puede discutirse es que sea cual fuere el motivo, VÍCTIMA discutió con PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA en al menos una ocasión y la mujer hizo abandono del hogar que compartía.</p>	
PASO III: Revisión de las pruebas		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): <i>Análisis y valoración de la prueba de cargo.</i> Que los acusadores presentaron la prueba reseñada en la motivación sexta de este fallo, entregando la declaración de una serie de testigos – directos e indirectos – que informaron al Tribunal sobre su grado de conocimiento en torno a la circunstancia del hallazgo de un cadáver en un fundo de la comuna de Melipilla. De este modo se supo de parte de los funcionarios policiales la dinámica de sus pesquisas orientadas a determinar la identidad del cuerpo hallado y las circunstancias de la muerte, quienes dieron cuenta de una serie de evidencias levantadas desde el lugar del hallazgo, piezas que fueron sometidas a peritaje y cuyos resultados fueron informados en el juicio por sus ejecutores o responsables. Determinada la identidad de la persona fallecida, sus familiares y terceros que le conocían fueron requeridos por los investigadores, quienes entregaron información de utilidad para la indagación, quienes comparecieron al juicio a ratificar sus asertos. De este modo, cada una de las declaraciones, documentos, evidencias materiales, fotografías y la opinión de expertos ha servido para la presentación de una tesis coherente por parte de la fiscalía y los querellantes, lo que permitió la propuesta de una dinámica</p>	<p>El Tribunal examina las pruebas bajo un modelo de sana crítica, haciendo mención expresa a los límites de esta última.</p> <p>El Tribunal atiende a la prueba testimonial y los informes de perito como ejes centrales de la prueba, tanto para la reconstrucción de situaciones fácticas relativas al ataque mortal del acusado contra la víctima, como también a las características de su relación de pareja, lo que permite acreditar la relación de convivencia entre ambos, y un contexto previo de violencia intrafamiliar.</p>

razonablemente probable y la imputación del hecho a una persona determinada.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: *Hechos acreditados.* Que luego de la prueba rendida en audiencia, apreciada libremente y sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y de conformidad con el principio de inmediación, el Tribunal ha estimado acreditado que “en una fecha indeterminada, entre el 2 de agosto de 2017 y el 30 de agosto del mismo año - ambas fechas inclusive - en el domicilio, residencia y morada común ubicado en calle **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA** de la comuna de Melipilla, **ACUSADO** agredió con un elemento corto punzante a su conviviente, doña **VÍCTIMA**, asestándole varios cortes en diversas partes del cuerpo: tres en la zona cervical y cuatro en el hemi tórax izquierdo, siendo la lesión principal una herida corto punzante en la región cervical en forma de “L”, con segmento vertical de 3 centímetros y con segmento horizontal de 2 centímetros, seccionando el músculo esterno tiroideo derecho y sección completa de vena yugular anterior, lesión incompatible con la vida que le ocasionó la muerte en el lugar, estableciéndose como causa del deceso una “herida corto punzante cervical”.

Una vez producido el deceso, **ACUSADO** desmembró las extremidades superiores e inferiores de su conviviente, doña **VÍCTIMA**, ocultando el tronco y cabeza en una bolsa de plástico negra al interior de una maleta, el que fue encontrado en el Fundo **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA**, comuna de Melipilla, el día 07 de Septiembre de 2017.”

PASO IV: Examen Normativo		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): <i>Configuración del delito y grado de desarrollo.</i> Que los hechos que se han tenido por comprobados a juicio de quienes sentenciamos configura el delito descrito y sancionado en el artículo 390 del Código Penal y que para el caso de marras corresponde en virtud de lo que expresa en inciso final de la citada disposición denominarlo como femicidio.</p> <p>En efecto, se encuentra acreditada la muerte de una persona de sexo femenino de 23 años a la época de su deceso, estableciéndose científicamente como causa de muerte una herida corto punzante cervical, lesiones de tipo heteroinferidas, siendo la lesión de carácter mortal aquella del cuello y que comprometió la vena yugular anterior.</p> <p>Ahora, en torno a la concurrencia del elemento de la convivencia para los efectos de la calificación jurídica, se ha entendido por parte de la doctrina nacional que la habrá cuando se trate de la situación de “una persona mayor de dieciséis años, soltera o divorciada que, al momento de cometerse el hecho punible, mantenía, con otra de distinto sexo y también mayor de dieciséis años y soltera o divorciada, una situación de vida en común habitual y pública asimilable a una familia matrimonial, sin que fueren parientes colaterales por consanguinidad en el segundo grado”. (BARRIENTOS Grandon, Javier Sobre la noción de ‘conviviente’ utilizada en el artículo 390 del Código Penal. Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 7, diciembre, 2006, pp. 222, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile).</p> <p>Entendemos que la conceptualización ofrecida no se ajusta a los criterios que tuvo en vista el legislador al discutir la Ley N° 20.480, que modificó el Código Penal en su artículo 390 en tanto exige una situación de vida en común habitual y pública asimilable a una familia matrimonial.</p>	<p>El Tribunal enuncia y analiza las normas nacionales pertinentes en materia de leyes penales y procesales penales.</p> <p>Asimismo, la sentencia hace referencia a normativa internacional en materia de Derechos Humanos de las mujeres, pero lo incorpora mediante el uso de jurisprudencia.</p>

	<p>La diferencia está dada por cuanto se desprende del análisis de la historia de la Ley, que al discutir el proyecto de la Ley N° 20.480, los legisladores se pronunciaron en torno a la convivencia de manera expresa, planteando sus opiniones al respecto. En efecto, en el seno de la Comisión Mixta, “el Honorable Senador Chadwick indicó que con ello, entonces, matar al conviviente será lo mismo que matar al cónyuge, con lo cual esta norma del parricidio queda acorde con las disposiciones de este proyecto. Agregó que, en todo caso, como la convivencia es una situación de hecho que no está definida legalmente, su existencia y las circunstancias que la califiquen como tal, deberán ser acreditadas ante los tribunales de justicia.” (Informe de la Comisión Mixta, recaído en el proyecto de ley, en el Segundo Trámite Constitucional, que deroga la Ley 19.325 y establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, Boletín N°2.318-18, página 49).</p> <p>También la discrepancia con la conceptualización dogmática encuentra respaldo al revisar las actas del Informe de Comisión Mixta de 4 de octubre de 2010, en que la Honorable Diputada señora Muñoz expresó “que deseaba plantear una opinión discrepante sobre la materia. Señaló que, en su opinión, el Estado en su conjunto ha sido tolerante con el asesinato de mujeres, lo que se traduce, por ejemplo, en la existencia de algunas interpretaciones, que le parecen lamentable, por parte de los tribunales, respecto de lo que ha de entenderse por convivencia, cuyo efecto más significativo, para no hablar de propósito, es que los culpables de homicidios contra mujeres no sean calificados como parricidas sino que simples homicidas, exceptuándolos por esa vía de la aplicación de la penalidad que, según la ley, les correspondería”, idea que la legisladora reiteró en la discusión en Sala en la sesión de 12 de octubre de 2010, al decir que “La Cámara de Diputados aprobó en forma unánime la definición de femicidio como el asesinato de una mujer llevado a cabo por su cónyuge, conviviente o ex pareja. No obstante, el Senado separó esta definición y</p>	
--	---	--

	<p>estableció una especie de femicidio de primera y de segunda categoría, asociado sólo a los asesinatos cometidos por cónyuges o convivientes actuales” y explicó que “En la Comisión Mixta resolvemos esta diferencia con la aprobación de la definición propuesta por la Cámara de Diputados, es decir, que el femicidio es el asesinato de una mujer, independientemente de la relación temporal que haya tenido con su asesino. Concretamente, el asesinato de una mujer cometido por el cónyuge o conviviente, o por el ex cónyuge o ex conviviente”.</p>	
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): Entendemos que la conceptualización ofrecida no se ajusta a los criterios que tuvo en vista el legislador al discutir la Ley N° 20.480, que modificó el Código Penal en su artículo 390 en tanto exige una situación de vida en común habitual y pública asimilable a una familia matrimonial. La diferencia está dada por cuanto se desprende del análisis de la historia de la Ley, que al discutir el proyecto de la Ley N° 20.480, los legisladores se pronunciaron en torno a la convivencia de manera expresa, planteando sus opiniones al respecto. En efecto, en el seno de la Comisión Mixta, “el Honorable Senador Chadwick indicó que con ello, entonces, matar al conviviente será lo mismo que matar al cónyuge, con lo cual esta norma del parricidio queda acorde con las disposiciones de este proyecto. Agregó que, en todo caso, como la convivencia es una situación de hecho que no está definida legalmente, su existencia y las circunstancias que la califiquen como tal, deberán ser acreditadas ante los tribunales de justicia.” (Informe de la Comisión Mixta, recaído en el proyecto de ley, en el Segundo Trámite Constitucional, que deroga la Ley 19.325 y establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, Boletín N°2.318-18, página 49). También la discrepancia con la conceptualización dogmática encuentra respaldo al revisar las actas del Informe de Comisión Mixta de 4 de octubre de 2010, en que la Honorable Diputada señora</p>	<p>El Tribunal reconoce expresamente una discrepancia entre la conceptualización que ofrece del término “convivencia” y la que se ajusta a los criterios señalados en la Ley, realizando un análisis amplio del concepto y sus alcances para el caso enjuiciado, cuestión que va en correlación con un análisis con perspectiva de género del fenómeno de violencia hacia las mujeres, e incluyendo otros modelos de convivencia, además del planteado por el legislador.</p>

	<p>Muñoz expresó “que deseaba plantear una opinión discrepante sobre la materia. Señaló que, en su opinión, el Estado en su conjunto ha sido tolerante con el asesinato de mujeres, lo que se traduce, por ejemplo, en la existencia de algunas interpretaciones, que le parecen lamentable, por parte de los tribunales, respecto de lo que ha de entenderse por convivencia, cuyo efecto más significativo, para no hablar de propósito, es que los culpables de homicidios contra mujeres no sean calificados como parricidas sino que simples homicidas, exceptuándolos por esa vía de la aplicación de la penalidad que, según la ley, les correspondería”, idea que la legisladora reiteró en la discusión en Sala en la sesión de 12 de octubre de 2010, al decir que “La Cámara de Diputados aprobó en forma unánime la definición de femicidio como el asesinato de una mujer llevado a cabo por su cónyuge, conviviente o ex pareja. No obstante, el Senado separó esta definición y estableció una especie de femicidio de primera y de segunda categoría, asociado sólo a los asesinatos cometidos por cónyuges o convivientes actuales” y explicó que “En la Comisión Mixta resolvemos esta diferencia con la aprobación de la definición propuesta por la Cámara de Diputados, es decir, que el femicidio es el asesinato de una mujer, independientemente de la relación temporal que haya tenido con su asesino. Concretamente, el asesinato de una mujer cometido por el cónyuge o conviviente, o por el ex cónyuge o ex conviviente”.</p>	
--	---	--

PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho

<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): <i>Configuración del delito y grado de desarrollo.</i> Que los hechos que se han tenido por comprobados a juicio de quienes sentenciamos configura el delito descrito y sancionado en el artículo 390 del Código Penal y que para el caso de marras corresponde en virtud de lo que expresa en inciso final de la citada disposición denominarlo como femicidio. En efecto, se encuentra acreditada la muerte de una persona de sexo femenino de 23 años a la época de su deceso, estableciéndose</p>	<p>El Tribunal utiliza doctrina a fin de robustecer su argumentación relativa a la calificación jurídica de los hechos, y por otra parte, recoge jurisprudencia que fortalece su razonamiento bajo un marco de análisis con perspectiva de género.</p>
--	--	--

	<p>científicamente como causa de muerte una herida corto punzante cervical, lesiones de tipo heteroinferidas, siendo la lesión de carácter mortal aquella del cuello y que comprometió la vena yugular anterior.</p> <p>Ahora, en torno a la concurrencia del elemento de la convivencia para los efectos de la calificación jurídica, se ha entendido por parte de la doctrina nacional que la habrá cuando se trate de la situación de “una persona mayor de dieciséis años, soltera o divorciada que, al momento de cometerse el hecho punible, mantenía, con otra de distinto sexo y también mayor de dieciséis años y soltera o divorciada, una situación de vida en común habitual y pública asimilable a una familia matrimonial, sin que fueren parientes colaterales por consanguinidad en el segundo grado”. (BARRIENTOS Grandon, Javier Sobre la noción de ‘conviviente’ utilizada en el artículo 390 del Código Penal. Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 7, diciembre, 2006, pp. 222, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile).</p> <p>(...)</p> <p>La atención de los instrumentos internacionales relacionados con la violencia contra la mujer ha sido recogida por nuestra jurisprudencia, tal como se aprecia en la Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó que en Rol No 260-2014, expresó que “sobre la materia no puede esta Corte de Nulidad dejar de traer a colación, la Recomendación General 10 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada en 1992, a través de la cual se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, que en su artículo 1°, señala que se debe entender por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (letra a), que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido</p>	
--	--	--

	<p>el mismo domicilio que la mujer, y que comprenda entre otros, violación maltrato y abuso sexual. A su turno el artículo 4° de este instrumento mandata que: “...Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su identidad física y moral...”, derechos que en mérito de los hechos asentados en el laudo que se revisa fueron regularmente violentados por el acusado, al punto que llegó a privar a la ofendida del más básico y elemental de los derechos humanos que consagra nuestra Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, esto es, el de la vida...”</p> <p>Las ideas planteadas en torno a la protección de los derechos esenciales de la mujer en el marco de las relaciones interpersonales afectivas y el concepto de convivencia, también ha sido recogido en por otras jurisdicciones y así se encuentra razonado en la Sentencia de la Sección 27ª de la Audiencia Provincial de Madrid, número 466/2.007, de 11 de junio, que entre otras, señala que “determinar en qué supuestos la relación puede obtener tal calificación, por la existencia de circunstancias de hecho que permitan advertir ese plus que acredita la seriedad, estabilidad y vocación de permanencia de la relación, es una cuestión de hecho sujeta a la necesaria acreditación dentro del proceso penal.”</p>	
PASO VI: La sentencia		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO: <i>Configuración del delito y grado de desarrollo.</i> Que los hechos que se han tenido por comprobados a juicio de quienes sentenciamos configura el delito descrito y sancionado en el artículo 390 del Código Penal y que para el caso de marras corresponde en virtud de lo que expresa en inciso final de la citada disposición denominarlo como femicidio. En efecto, se encuentra acreditada la muerte de una persona de sexo femenino de 23 años a la</p>	<p>La narración de los hechos reseñados en la sentencia permite observar que el caso fue atendido cumpliendo con los estándares relativos al plazo razonable, en tanto se falla en poco menos de 13 meses desde ocurridos los hechos. Por su parte, la Audiencia de</p>

	<p>época de su deceso, estableciéndose científicamente como causa de muerte una herida corto punzante cervical, lesiones de tipo heteroinferidas, siendo la lesión de carácter mortal aquella del cuello y que comprometió la vena yugular anterior.</p> <p>Ahora, en torno a la concurrencia del elemento de la convivencia para los efectos de la calificación jurídica, se ha entendido por parte de la doctrina nacional que la habrá cuando se trate de la situación de “una persona mayor de dieciséis años, soltera o divorciada que, al momento de cometerse el hecho punible, mantenía, con otra de distinto sexo y también mayor de dieciséis años y soltera o divorciada, una situación de vida en común habitual y pública asimilable a una familia matrimonial, sin que fueren parientes colaterales por consanguinidad en el segundo grado”. (BARRIENTOS Grandon, Javier Sobre la noción de ‘conviviente’ utilizada en el artículo 390 del Código Penal. Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 7, diciembre, 2006, pp. 222, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile).</p> <p>Entendemos que la conceptualización ofrecida no se ajusta a los criterios que tuvo en vista el legislador al discutir la Ley N° 20.480, que modificó el Código Penal en su artículo 390 en tanto exige una situación de vida en común habitual y pública asimilable a una familia matrimonial.</p> <p>La diferencia está dada por cuanto se desprende del análisis de la historia de la Ley, que al discutir el proyecto de la Ley N° 20.480, los legisladores se pronunciaron en torno a la convivencia de manera expresa, planteando sus opiniones al respecto. En efecto, en el seno de la Comisión Mixta, “el Honorable Senador Chadwick indicó que con ello, entonces, matar al conviviente será lo mismo que matar al cónyuge, con lo cual esta norma del parricidio queda acorde con las disposiciones de este proyecto. Agregó que, en todo caso, como la convivencia es una situación de hecho que no está definida legalmente, su existencia y las circunstancias que la califiquen como tal, deberán ser acreditadas ante los tribunales de justicia.” (Informe de la Comisión Mixta, recaído en el</p>	<p>Juicio Oral se extendió entre los días 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de septiembre de 2018, y la sentencia se dictó con fecha 4 de octubre del mismo año, por lo que la sentencia es pronuncia en un plazo del todo razonable, teniendo especial consideración en la vasta cantidad de pruebas consideradas y la extensión de la Audiencia de Juicio.</p> <p>Asimismo, la decisión judicial destaca por realizar un análisis exhaustivo del concepto de convivencia, y por tomar en consideración las circunstancias de violencia intrafamiliar anterior – aun cuando estas no hayan sido canalizadas institucionalmente por la víctima en su momento -, reconociendo las dinámicas que se daban al interior de la pareja de acusado y víctima.</p>
--	--	--

	<p>proyecto de ley, en el Segundo Trámite Constitucional, que deroga la Ley 19.325 y establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, Boletín N°2.318-18, página 49).</p> <p>También la discrepancia con la conceptualización dogmática encuentra respaldo al revisar las actas del Informe de Comisión Mixta de 4 de octubre de 2010, en que la Honorable Diputada señora Muñoz expresó “que deseaba plantear una opinión discrepante sobre la materia. Señaló que, en su opinión, el Estado en su conjunto ha sido tolerante con el asesinato de mujeres, lo que se traduce, por ejemplo, en la existencia de algunas interpretaciones, que le parecen lamentable, por parte de los tribunales, respecto de lo que ha de entenderse por convivencia, cuyo efecto más significativo, para no hablar de propósito, es que los culpables de homicidios contra mujeres no sean calificados como parricidas sino que simples homicidas, exceptuándolos por esa vía de la aplicación de la penalidad que, según la ley, les correspondería”, idea que la legisladora reiteró en la discusión en Sala en la sesión de 12 de octubre de 2010, al decir que “La Cámara de Diputados aprobó en forma unánime la definición de femicidio como el asesinato de una mujer llevado a cabo por su cónyuge, conviviente o ex pareja. No obstante, el Senado separó esta definición y estableció una especie de femicidio de primera y de segunda categoría, asociado sólo a los asesinatos cometidos por cónyuges o convivientes actuales” y explicó que “En la Comisión Mixta resolvemos esta diferencia con la aprobación de la definición propuesta por la Cámara de Diputados, es decir, que el femicidio es el asesinato de una mujer, independientemente de la relación temporal que haya tenido con su asesino. Concretamente, el asesinato de una mujer cometido por el cónyuge o conviviente, o por el ex cónyuge o ex conviviente”.</p> <p>La convivencia es una situación de hecho – que duda cabe – y ante la falta de conceptualización legal y la impropiedad de civilizar su significación, la comunidad internacional se ha esforzado en</p>	
--	--	--

	<p>entregar criterios que tiene por objetivo apoyar a las instituciones pertinentes con un instrumento práctico para abordar la investigación de las muertes violentas de las mujeres desde una perspectiva de género, cuestión que se incorporó en el “Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias”, trabajo publicado por la Secretaría de Género del Poder Judicial de la República de Chile y disponible en la web: http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocial_PJUD/CBP_CHILE24AGOSTO2018.pdf.</p> <p>Tales criterios consisten en “ (i) Analizar las conexiones que existen entre la violencia contra las mujeres y la violación de otros derechos humanos. (ii) Plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares, que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de la mujer, o a las “razones de género” como los posibles móviles que explican dichas muertes. Como tal, la identificación de dichas motivaciones constituye uno de los objetivos estratégicos de la investigación e implica investigar diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujer que antecedieron el hecho, se manifestaron durante el crimen o continuaron aun después de la muerte de la víctima. (iii) Examinar el hecho como un crimen de odio. Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático, cuya investigación requiere de la debida diligencia de las instituciones del Estado. (iv) Ir más allá de posibles líneas de investigación que se centran en planteamientos individuales, naturalizados o en patologías que usualmente tienden a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “celosos”, o a concebir estas muertes como el resultado de “crímenes pasionales”, “asuntos de cama” o “líos de faldas”. (v) Diferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridos en otros contextos, como, por ejemplo, las muertes de mujeres por accidentes de tránsito. (vi) Evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior</p>	
--	--	--

de la víctima y romper con la carga cultural y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó (“algo haría”, “ella se lo buscó”, “quizá ella lo provocó”). Las personas intervinientes en las diferentes etapas de la investigación deberán prestar atención a los prejuicios “obvios” acerca de los roles que supuestamente deben cumplir las mujeres y las niñas en las sociedades (ser buena madre, esposa o hija, obedecer a su marido o pareja, vestirse según los cánones de la moral religiosa, no desempeñar actividades masculinas, vestir de manera recatada), ya que por su aparente carácter incuestionable no suelen ser evidentes ni para la justicia ni para la sociedad. (vii) Visibilizar las asimetrías de poder y la forma en que las desigualdades de género permean los roles, las normas, las prácticas y las significaciones culturales entre hombres y mujeres. (viii) Buscar alternativas legislativas en materia de prevención de los asesinatos de mujeres por razones de género, reconociendo que, históricamente, las mujeres han sido discriminadas y excluidas del ejercicio pleno y autónomo de sus derechos.

La atención de los instrumentos internacionales relacionados con la violencia contra la mujer ha sido recogida por nuestra jurisprudencia, tal como se aprecia en la Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó que en Rol No 260-2014, expresó que “sobre la materia no puede esta Corte de Nulidad dejar de traer a colación, la Recomendación General 10 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada en 1992, a través de la cual se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, que en su artículo 1°, señala que se debe entender por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (letra a), que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido

el mismo domicilio que la mujer, y que comprenda entre otros, violación maltrato y abuso sexual. A su turno el artículo 4° de este instrumento mandata que: “...Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su identidad física y moral...”, derechos que en mérito de los hechos asentados en el laudo que se revisa fueron regularmente violentados por el acusado, al punto que llegó a privar a la ofendida del más básico y elemental de los derechos humanos que consagra nuestra Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, esto es, el de la vida...”

Las ideas planteadas en torno a la protección de los derechos esenciales de la mujer en el marco de las relaciones interpersonales afectivas y el concepto de convivencia, también ha sido recogido en por otras jurisdicciones y así se encuentra razonado en la Sentencia de la Sección 27ª de la Audiencia Provincial de Madrid, número 466/2.007, de 11 de junio, que entre otras, señala que “determinar en qué supuestos la relación puede obtener tal calificación, por la existencia de circunstancias de hecho que permitan advertir ese plus que acredita la seriedad, estabilidad y vocación de permanencia de la relación, es una cuestión de hecho sujeta a la necesaria acreditación dentro del proceso penal.”

En la especie, se ha comprobado que la víctima desde fines del año 2016 y hasta la época probable de su muerte mantuvo cuatro relaciones de pareja, sosteniendo las dos últimas en la ciudad de Melipilla; la primera con uno de los deponentes identificado como **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**. Éste admitió haberla alojado en su casa y que mantuvieron una relación amorosa, viviendo juntos por al menos tres semanas. Por otra parte, no hay antecedentes ciertos en torno a la realización de actividades lucrativas formales o informales por parte de **VÍCTIMA** durante su

estadía en Melipilla, constando eso sí, que parte de su sostén económico estaba dado por los aportes en dinero que realizaban sus progenitores a una Cuenta RUT, como también en la solidaridad de terceros *macheteando* a la salida de un supermercado. Por otro lado, en esta ciudad la afectada no contaba con redes familiares, lo que deja en evidencia su vulnerabilidad en concordancia con la adopción de una tendencia cultural como el punk, que fue conceptualizada por la defensa como “un movimiento que escucha cierta música, que tuvo sus inicios en Inglaterra en los años 70, que es un movimiento contra cultural y anti sistémico, cuya ideología puede resumirse en la frase *sin dios, ni ley*”. Podemos estar de acuerdo o no con la definición ofrecida, pero lo que no puede discutirse es que sea cual fuere el motivo, **VÍCTIMA** discutió con **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** en al menos una ocasión y la mujer hizo abandono del hogar que compartía.

Lo expresado al final del párrafo que antecede es de suma importancia para entender que entre la víctima y el hechor efectivamente hubo una relación de aquellas que considera el artículo 390 del Código Penal: se ha acreditado que **VÍCTIMA** vivió en una de las piezas del inmueble de calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** y no de manera individual; lo hacía con **ACUSADO**. También consta que su cohabitación no estaba circunscrita a compartir techo, dado que diversos testigos expresaron con mayor grado de certeza que estos mantenían una relación de pareja y aun cuando no constaba la práctica de relaciones sexuales, esto era un elemento que podía colegirse. Por otro lado, está el hecho fehaciente y no controvertido de que a través de la red digital Facebook, **VÍCTIMA** expresó públicamente su molestia con grupos *feminazis* por su falta de reacción al ver que había sido agredida por “**ACUSADO**”, a quien insultó por escrito, mismo individuo respecto de quien manifestó un sentimiento amoroso por el mismo medio. Resulta útil detenerse en la agresión a que hizo referencia la víctima a través de su red social, dado que este hecho fue conocido por la testigo

	<p>HERMANA VÍCTIMA y de manera directa por la declarante TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1, quienes dijeron haber tomado conocimiento de la propia víctima que había sido maltratada por “ACUSADO” y si se tiene en cuenta que VÍCTIMA abandonó el hogar que compartía con PRESUNTA EX PAREJA ACUSADO por diferencias en torno al consumo de drogas y que dentro de las tres semanas o un mes en que vivió junto con ACUSADO, registró una denuncia informal por un episodio de maltrato atribuido a éste, es dable colegir que pese a lo incipiente de la relación, decidió mantenerse junto al hechor sin permitirse siquiera llegar más tarde a la pieza que compartían para lavar ropa o bañarse, o socializar con otras amistades, dado que se trataba de una relación con vocación de permanencia, lo que permite sostener la existencia en ésta de seriedad y estabilidad, todo lo que en definitiva lleva a la conclusión que el desarraigo social, la vulnerabilidad económica, emocional y sanitaria en función del consumo de drogas y alcohol, no resulta un óbice para entender que entre VÍCTIMA y ACUSADO hubo una relación de convivencia como la describe el artículo 390 del Código Penal.</p>	
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>		<p>Se reconoce que la sentencia considera una estructura lógica de desarrollo de los argumentos, recurriendo en todo momento a la prueba recabada a lo largo del juicio, abordando el hecho en particular dentro de un contexto más amplio de violencia intrafamiliar con antecedentes previos, lo que le permite reconocer una situación de violencia estructural, asegurando con ello el acceso a la justicia. El Tribunal efectivamente logra concatenar hechos previos, a fin de establecer correctamente el contexto</p>

		en que se desarrolla este hecho de violencia en particular.
Dictar medidas de reparación integral	No aplica.	Nuestra legislación no contempla medidas de este tipo en procedimientos penales.